

**MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO****RESOLUCIÓN NUMERO \_\_\_\_\_ DE 200**  
**( . 2006 )**

**“Por la cual se expide el Reglamento Técnico sobre Etiquetado de Calzado y Marroquinería”.**

**G/TBT/N/COL/102****EL MINISTRO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Artículo 2º, Numeral 4 del Decreto 210 del 3 de febrero de 2003, y

**CONSIDERANDO:**

Que en el Artículo 3º de la Ley 155 de 1959 se establece que le corresponde al Gobierno Nacional intervenir en la fijación de normas sobre calidad de los bienes, con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas.

Que el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, al cual adhirió Colombia a través de la Ley 170 de 1994 y la Decisión 419 de la Comisión de la Comunidad Andina, establecen que los países tienen derecho a adoptar las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la vida de las personas, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que pueden inducir a error, para lo cual pueden adoptar reglamentos técnicos que incluyan prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicable a bienes.

Que en la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina se establecen las directrices para la elaboración y aplicación de reglamentos técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y en el ámbito comunitario.

Que en el Artículo 14 del Decreto 3466 de 1982, se prevé que toda información que se de al consumidor acerca de los bienes y servicios que se ofrezcan al público deberá ser veraz y suficiente. Así mismo, en los Artículos 9, 11, 13, 23 y 24, ibídem, se dispone que los productores de bienes y servicios sujetos al cumplimiento de norma técnica oficial obligatoria o reglamento técnico serán responsables porque las condiciones de calidad e idoneidad de los bienes y servicios que ofrezcan correspondan a las previstas en la norma o reglamento.

Que en el Numeral 21 del Artículo 2º del Decreto 2153 de 1992, se faculta a la Superintendencia de Industria y Comercio para instruir a los destinatarios de las normas relativas a la protección del consumidor, sobre la manera como deben cumplirse esas normas, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

Que conforme se dispone en los Artículos 7 y 8 del Decreto 2269 de 1993, en correspondencia con el Decreto 300 de 1995, se deberá demostrar la conformidad de un bien o servicio con norma obligatoria o reglamento técnico a que se encuentre sujeto antes de su comercialización, independientemente que se produzcan en Colombia o se importen, de acuerdo con el procedimiento establecido para tal efecto.

Continuación de la Resolución “Por la cual se expide el Reglamento Técnico sobre Etiquetado de Calzado y Marroquinería”.

Que de acuerdo con el Literal c) del Artículo 17 del Decreto 2269 de 1993, es función de la Superintendencia de Industria y Comercio vigilar, controlar y sancionar a los productores e importadores de bienes y servicios sometidos al cumplimiento de normas técnicas colombianas – NTC - o reglamentos técnicos, cuyo control le haya sido expresamente asignado.

Que en Colombia se comercializa una gran variedad de bienes derivados de la industria del calzado y marroquinería, fabricados con diferentes materiales, lo cual, hace que al consumidor le sea difícil reconocer los materiales utilizados en la elaboración del bien que pretende adquirir, situación ésta que puede ser aprovechada para inducir a error al mismo.

Que el riesgo de inducción a error al consumidor se maximiza al no existir en el país una reglamentación que establezca como requisito, para comercializar calzado y artículos de marroquinería en el país, el de etiquetarlo bajo ciertas especificaciones.

Que para proteger los derechos de los consumidores es necesario y provechoso establecer un sistema que reduzca el riesgo de fraude, indicando la naturaleza exacta de los materiales utilizados en las partes principales del calzado y los artículos de marroquinería.

Que las consecuencias de la ocurrencia de los riesgos que se quieren eliminar y prevenir con el presente reglamento son irreversibles, puesto que afectan directamente al consumidor al no poder disponer de los suficientes elementos de juicio en el momento de hacer su elección del consumo.

Que el sector afectado por la expedición del presente reglamento técnico son los fabricantes e importadores de calzado y artículos de marroquinería y, en tal sentido, se puso a disposición de las diferentes partes interesadas el mismo, en forma previa a su expedición, para su respectivo análisis y comentarios.

Que es necesario precisar conceptos, condiciones y procedimientos establecidos en la Resolución 510 del 2004, que cubra el calzado y los artículos de marroquinería.

**R E S U E L V E:**

**ARTICULO 1º.- Expedición:** Expedir el siguiente Reglamento Técnico sobre etiquetado de calzado y ciertos artículos de marroquinería, según lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º.- Objeto:** El objeto fundamental del presente Reglamento Técnico es el de establecer los requisitos mínimos de etiquetado del calzado y ciertos artículos de marroquinería, destinados a la comercialización en el país, y está orientado a prevenir prácticas que puedan inducir a error al consumidor.

**ARTÍCULO 3º.- Campo de aplicación:** El presente Reglamento Técnico tiene aplicación para todo tipo de calzado con suela destinado a cubrir total o parcialmente y proteger los pies y, los artículos de marroquinería de uso general, clasificables en el Arancel de Aduanas Colombiano en alguna de las siguientes subpartidas arancelarias:

Subpartida Arancelaria	Descripción
-	Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios

## Continuación de la Resolución “Por la cual se expide el Reglamento Técnico sobre Etiquetado de Calzado y Marroquinería”.

(carteras de mano), cartapacios y continentes similares	
4202.11	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado
4202.11.10.00	- - - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo
4202.11.90.00	- - - Los demás
4202.12	- - Con la superficie exterior de plástico o materia textil
4202.12.10.00	- - - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo
4202.12.90.00	- - - Los demás
4202.19.00.00	- - Los demás
- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas	
4202.21.00.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
4202.22.00.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil
4202.29.00.00	- - Los demás
- Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera)	
4202.31.00.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
4202.32.00.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil
4202.39.00.00	- - Los demás
- Los demás	
4202.91	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado
4202.91.10.00	- - - Sacos de viaje y mochilas
4202.91.90.00	- - - Los demás
4202.92.00.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil
4202.99	- - Los demás
4202.99.10.00	- - - Sacos de viaje y mochilas
4202.99.90.00	- - - Los demás

Subpartida Arancelaria	Descripción
6401.10.00.00	- Calzado con puntera metálica de protección
- Los demás calzados	
6401.92.00.00	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla
6401.99.00.00	- - Los demás
<b>64.02 Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico</b>	
- Calzado de deporte	
6402.12.00.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)
6402.19.00.00	- - Los demás
6402.20.00.00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas)
- Los demás calzados	
6402.91.00.00	- - Que cubran el tobillo
6402.99	- - Los demás
6402.99.10.00	- - - Con puntera metálica de protección
6402.99.90.00	- - - Los demás
<b>64.03 Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural</b>	
- Calzado de deporte	
6403.12.00.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)
6403.19.00.00	- - Los demás
6403.20.00.00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo
6403.40.00.00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección
- Los demás calzados, con suela de cuero natural	
6403.51.00.00	- - Que cubran el tobillo
6403.59.00.00	- - Los demás
- Los demás calzados	

Continuación de la Resolución “Por la cual se expide el Reglamento Técnico sobre Etiquetado de Calzado y Marroquinería”.

6403.91	- - Que cubran el tobillo
6403.91.10.00	- - - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección
6403.91.90.00	- - - Los demás
6403.99	- - Los demás
6403.99.10.00	- - - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección
6403.99.90.00	- - - Los demás
<b>64.04 Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil</b>	
- Calzado con suela de caucho o plástico	
6404.11	- - Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares
6404.11.10.00	- - - Calzado de deporte
6404.11.20.00	- - - Calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares
6404.19.00.00	- - Los demás
6404.20.00.00	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado
<b>64.05 Los demás calzados</b>	
6405.10.00.00	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado
6405.20.00.00	- Con la parte superior de materia textil
6405.90.00.00	- Los demás

**Parágrafo - Excepciones:** Se excluyen del cumplimiento del presente Reglamento Técnico los bienes que se relacionan a continuación:

- a. Muestras sin valor comercial, hasta por cinco (5) unidades de producto con la misma referencia, o hasta por un valor FOB de un mil (USD\$1000) dólares, o lo que para tal efecto señale la DIAN.
- b. Material publicitario, hasta por cinco (5) unidades de producto con la misma referencia, o hasta por un valor FOB de un mil (USD\$1000) dólares, o lo que para tal efecto señale la DIAN.
- c. Donaciones, según lo establecido sobre este particular por la DIAN.
- d. Efectos personales o equipaje de viajeros, según lo establecido sobre este particular por la DIAN.
- e. Envíos de correspondencia, los paquetes postales y los envíos urgentes, según lo estipulado sobre este particular por la DIAN.
- f. Prendas de uso privativo de la Fuerza Pública.
- g. Calzado que tenga características de juguete.
- h. Calzado usado.
- i. Bienes que se clasifican dentro de la partidas arancelaria 4203 correspondiente a prendas de vestir en cuero.
- j. Bienes que se clasifican dentro de la partida arancelaria 4205 correspondiente a las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.

**ARTÍCULO 4º.- Definiciones y Siglas:** Para la correcta aplicación e interpretación del presente Reglamento Técnico se entenderá por:

#### 4.1 Definiciones y siglas:

1. **Accesorio:** Producto que se utiliza como ornamento, complemento o ambos en los artículos confeccionados.
2. **Ante:** Es el tacto aterciopelado por el lado de la carne que se le da a una piel de cabra, borrego, becerro, etc.

Continuación de la Resolución “Por la cual se expide el Reglamento Técnico sobre Etiquetado de Calzado y Marroquinería”.

3. **Artículos confeccionados:** Bienes elaborados con materiales textiles, cuero, materiales sintéticos, materiales artificiales y otros cuya utilización se extiende a los artículos de marroquinería, calzado y accesorios.
4. **Artículos de marroquinería:** Se entiende por aquellos artículos fabricados de piel o imitación.
5. **Back:** Es el tacto afelpado por el lado de la flor que se da a cualquier piel.
6. **Badana:** Es el curtido vegetal que se le da a una piel de borrego.
7. **Calzado:** Se entiende por calzado toda prenda de vestir con suela, destinada fundamentalmente a proteger, cubrir total o parcialmente y resguardar el pie facilitando el caminar, realizar actividades deportivas, artísticas y otras, pudiendo tener connotaciones estéticas y, en casos especiales, terapéuticas o correctoras.
8. **Capellada:** Pieza o conjunto de piezas que forman la parte exterior del corte y que constituye el elemento estructural que va unido a la suela.
9. **Cardado:** Es la preparación que se le da a las fibras de lana, en la piel de borrego curtida.
10. **Charol:** Es el barniz adherente que se le da a cualquier piel, incluso materiales artificiales o regenerados.
11. **Corrugado:** Es el aspecto arrugado que se le da a una piel mediante un proceso químico.
12. **Cuero Charolado.** Aquel cuyo lado flor ha sido cubierto con una capa de pintura de color y a la cual se le ha aplicado una película brillante o una película de plástico.
13. **Cuero para suela:** Material curtido para suela. Se le conoce como suela de cuero (crupón).
14. **Cuero plenaflor:** Se consideran entre otros la badana, la vaqueta y el de procedencia de piel de cerdo.
15. **Cuero:** Término genérico para el material proteico o fibroso, con o sin flor (colágeno), que cubre al animal y que ha sido tratado por diferentes métodos, que conserva su estructura fibrosa original más o menos intacta de modo que no se descomponga.
16. **Durabilidad de las letras:** Permanencia en el tiempo de las letras que se escriben en una etiqueta.
17. **Etiqueta permanente:** Etiqueta que es cosida o adherida en los bienes por un proceso de termofijación o cualquier otro que garantice la permanencia de la información y de duración en el producto.
18. **Etiqueta temporal:** Etiqueta de cualquier material de carácter removible.
19. **Etiqueta:** Marcaje, rótulo o marbete impreso, tejido o estampado, con información específica sobre un producto.
20. **Etiquetado:** Sistema de marcado que asegura la claridad de la información contenida en la etiqueta.
21. **Forro:** Revestimiento interior del calzado (o del corte) en contacto con el pie.
22. **Gamuza:** Es el tacto suave y afelpado por el lado de la carne que se le da a una piel o carnaza de cabra, borrego o bovino.
23. **Glasé:** Es el lustre que se le da a cualquier piel de cabra o borrego.
24. **Grabado:** Es el aspecto que se le da por el lado de la carne o la flor, por medio de un prensado mecánico a una piel, carnaza, cuero, material artificial o regenerado.
25. **Hunting:** Es el tacto afelpado por el lado de la carne que se le da a una piel de animal bovino o vacuno.
26. **Letras legibles a simple vista:** Letras que se pueden ver sin ayuda de instrumentos ópticos especiales como lupas, microscopios o anteojos distintas a las recetadas a la persona.

Continuación de la Resolución “Por la cual se expide el Reglamento Técnico sobre Etiquetado de Calzado y Marroquinería”.

- 27. Levante:** Es el acto por el cual la autoridad aduanera permite a los interesados la libre disposición de la mercancía, previo cumplimiento de los requisitos legales o el otorgamiento de garantía, cuando a ello haya lugar.
- 28. Marroquín:** Es el graneado químico o manual por el lado de la flor que se le da a una piel de cabra.
- 29. Material textil:** comprende los tejidos, hilos u otras materias fibrosas
- 30. Materiales sintéticos o artificiales:** Para los materiales plásticos, sintéticos o textiles con apariencia de piel o cuero, éstos pueden denominarse como tales; pudiendo además denominarse por su nombre específico: Piroxilina, poliuretano, polietileno, vinilo o vinílico, poli cloruro de vinilo (PVC) y acrílo-nitrilo-butadieno-estireno (ABS), poliamida (nylon), poliéster, etil-vinil-acetato (EVA), etc. Queda prohibido emplear los términos piel o cuero para designar estos materiales.
- 31. Nappa:** Es la textura especialmente suave que se le da a una piel de cabra, borrego, o bovino.
- 32. Nombre del Fabricante y/o Importador:** Corresponde al nombre comercial de la empresa fabricante y/o importadora del producto.
- 33. País de Origen:** Es el país en donde fue fabricado el producto.
- 34. Pictograma:** Es el nombre con el que se denomina a los signos de los sistemas alfabéticos basados en dibujos significativos.
- 35. Recubrimiento (parte exterior):** Pieza o conjunto de piezas que forman la parte exterior y que constituye el elemento estructural.
- 36. Romaneado:** Es el aspecto arrugado que se le da a una piel mediante un proceso físico.
- 37. Símbolo:** Gráfico o dibujo que reemplaza las palabras para instruir un procedimiento a seguir.
- 38. Suela:** Componente externo de la planta del calzado, cuya superficie hace contacto con el suelo y está expuesta en mayor grado al desgaste.
- 39. Textiles naturales y textiles sintéticos, tejidos o no:** Material estructurado, mediante tejido o cualquier otro procedimiento.
- 40. Transfer o folia:** Es el proceso de recubrir la carnaza con película sintética para darle apariencia de flor (action leather).

**Siglas:** Las siglas que aparecen a continuación tienen el siguiente significado y así deben ser interpretadas:

CAN	Comunidad Andina
ISO	International Standard Organization
MINCOMERCIO	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
NTC	Norma Técnica Colombiana
OMC	Organización Mundial del Comercio
OTC	Obstáculos Técnicos al Comercio
RT	Reglamento Técnico
SIC	Superintendencia de Industria y Comercio

#### 4.2 Partes constitutivas fundamentales:

##### 4.2.1 Calzado:

**Capellada:** Pieza o conjunto de piezas que forman la parte exterior del corte y que constituye el elemento estructural que va unido a la suela.

Continuación de la Resolución “Por la cual se expide el Reglamento Técnico sobre Etiquetado de Calzado y Marroquinería”.

---

**Forro:** Revestimiento interior del calzado (o del corte) en contacto con el pie.

**Suela:** Componente externo de la planta del calzado, cuya superficie hace contacto con el suelo y está expuesta en mayor grado al desgaste.

#### **4.2.2 Artículos de Marroquinería:**

**Recubrimiento (parte exterior):** Pieza o conjunto de piezas que forman la parte exterior y que constituye el elemento estructural.

**Forro:** Revestimiento interior

#### **ARTÍCULO 5º.- Requisitos del Etiquetado de los bienes:**

Teniendo en cuenta el Literal e) del Artículo 2º del Decreto 2269 de 1993 y el Literal c) del Numeral 3º del Artículo 9º de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, la información veraz y completa suministrada por los fabricantes en Colombia e importadores, y las demás prescripciones contenidas en el presente Reglamento Técnico, serán de obligatorio cumplimiento para el calzado y los artículos de marroquinería objeto de este Reglamento Técnico, tanto de fabricación nacional como importados, previamente a su comercialización en Colombia.

**5.1 Condiciones generales.** Todo el calzado y los artículos de marroquinería objeto de este Reglamento Técnico nacionales e importados, que se comercialicen en el país, deberá tener la información que se indica en el presente reglamento. Dicha información deberá presentarse en idioma castellano.

La etiqueta deberá ser legible y colocada en un sitio visible cuando el producto no está siendo usado. Las dimensiones de las letras del texto deberán permitir la comprensión de la información que contenga la etiqueta a simple vista.

La información requerida en este reglamento deberá ser estampada, cosida, adherida, sujeta, impresa o grabada. A vía de excepción, la información requerida en este reglamento se podrá incorporar en una etiqueta que esté adherida o sujeta al producto al momento de ofrecerse al público únicamente en el evento que por efecto de diseño del producto o el material del que está fabricado sea la última opción posible. En todo caso, la aceptación o no de la incorporación de la etiqueta por esta vía de excepción se realizará de acuerdo con las prácticas utilizadas en los mercados externos o internos o, cuando así se determine, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el organismo regulador nacional competente.

La información en la etiqueta deberá ser cierta y no inducirá a error o engaño al consumidor. Esta obligación estará a cargo de los productores e importadores de los productos objeto de este Reglamento Técnico.

La prueba del cumplimiento del presente Reglamento Técnico estará a cargo del importador, fabricante o expendedor y en ningún caso a cargo de la entidad de control o del consumidor final del producto.

#### **ARTICULO 6º.- Requisitos del Etiquetado del Calzado:**

**6.1 Requisitos específicos del etiquetado del calzado:** El etiquetado deberá contener la siguiente información:

**6.1.1 Número de registro:** correspondiente al número de registro de fabricante y/o importador, persona natural o jurídica, otorgado por la Superintendencia de Industria

Continuación de la Resolución “Por la cual se expide el Reglamento Técnico sobre Etiquetado de Calzado y Marroquinería”.

---

y Comercio, de acuerdo a lo dispuesto en su Resolución No 25391 del 5 de Agosto de 2002, ó el Código del Importador autorizado por la DIAN, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1299 de 2006 y demás normas que lo sustituyan, modifiquen o complementen, así:

A. Para importador:

A.1 El código del importador de calzado autorizado por la DIAN, si esta obligado a hacerlo, de conformidad con el Decreto 1299 de 2006 y demás normas que lo sustituyan, modifiquen o complementen.

A.2 El NIT para los demás importadores.

B. Para productor nacional:

B.1 El código del importador de calzado autorizado por la DIAN por ser a la vez importador, de conformidad con el Decreto 1299 de 2006 y demás normas que lo sustituyan, modifiquen o complementen.

B.2 El NIT o el Número de Registro ante la SIC.

**6.1.2 País de origen:** correspondiente al país donde fue elaborado o producido el zapato.

**6.1.3 Información sobre los materiales:**

**6.1.3.1 Para el calzado:** En la etiqueta se indicará la información sobre la composición del calzado, tal como se establece en el numeral v. del presente Reglamento Técnico, y con arreglo a las siguientes prescripciones:

- i. La etiqueta llevará información sobre la composición de las tres partes principales del calzado según se ilustra en el Anexo No. 1, que hace parte integrante del presente reglamento a saber:
  - a. Capellada
  - b. Forro
  - c. Suela
- ii. La composición del calzado deberá indicarse con arreglo a las disposiciones del numeral v, mediante indicaciones textuales o el símbolo que designen de manera genérica o específica los materiales utilizados en la elaboración del calzado, de conformidad con los Anexos 1 y 2, siempre y cuando la forma de designación del material no se preste para inducir a error o engaño al consumidor”.
- iii. En el caso de la capellada la determinación de los materiales, teniendo en cuenta las disposiciones consignadas en el numeral v, se hará sin tener en cuenta los accesorios o refuerzos tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojetes o dispositivos análogos.
- iv. En el caso de la suela la información se basará en el volumen, medido en términos de porcentaje de los materiales que contenga; de conformidad con lo dispuesto en el numeral v.
- v. En la etiqueta se facilitará la información sobre el material de la capellada y del forro del calzado que sea mayoritario al menos en el 80 por ciento medido en superficie, y sobre el material de la suela que sea mayoritario al menos en el 80 por ciento medido en volumen. Si ningún material representa como mínimo el 80 por ciento, se facilitará la información sobre los dos materiales principales que componen las partes descritas del calzado, colocando en la etiqueta, siempre de

Continuación de la Resolución “Por la cual se expide el Reglamento Técnico sobre Etiquetado de Calzado y Marroquinería”.

primero, el material predominante entre los dos descritos. Para los tipos de calzado que no presentan forro, deberá indicarse en la etiqueta “Sin forro”.

**ARTICULO 7º: Requisitos del Etiquetado de los Artículos de Marroquinería:**

**7.1 Requisitos específicos del etiquetado de los artículos de marroquinería:** El etiquetado deberá contener la siguiente información:

**7.1.1 Número de registro:** correspondiente al número de registro de fabricante y/o importador, persona natural o jurídica, otorgado por la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo a lo dispuesto en su Resolución No 25391 del 5 de Agosto de 2002.

**7.1.2 País de origen:** correspondiente al país donde fue elaborado o producido el artículo de marroquinería.

**7.1.3 Información sobre los materiales:**

**7.1.3.1 Para los artículos de marroquinería:** En la etiqueta se indicará la información sobre la composición del producto y con arreglo a las siguientes prescripciones:

- i. La etiqueta llevará información sobre la composición de cada una de las partes componentes principales del producto a saber:
  - a. Recubrimiento
  - b. Forro
- ii. La composición del producto deberá indicarse mediante indicaciones textuales o el símbolo que designen de manera genérica o específica los materiales utilizados en la elaboración de los artículos de marroquinería, de conformidad con el Anexo 2, siempre y cuando la forma de designación del material no se preste para inducir a error o engaño al consumidor.
- iii. En el caso del recubrimiento y del forro la determinación de los materiales se hará sin tener en cuenta los accesorios o refuerzos tales como ribetes, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojetes o dispositivos análogos.
- iv. En la etiqueta se facilitará la información sobre el material de cada una de las partes componentes del producto que sea mayoritario al menos en el 80 por ciento medido en superficie. Si ningún material representa como mínimo el 80 por ciento, se facilitará la información sobre los dos materiales principales que componen las partes, colocando en la etiqueta, siempre de primero, el material predominante entre los dos descritos. Para los bienes que no presentan forro, deberá indicarse en la etiqueta “Sin forro”.

**ARTÍCULO 8º.- Procedimiento para Evaluar la Conformidad:** Para efectos de evaluación de la conformidad, la información contenida en la etiqueta será asumida como declaración expresa del fabricante, importador o del comercializador, según corresponda, y como tal, acredita las condiciones por medio de las cuales el consumidor escoge el producto, y a su vez servirá de prueba para efectos civiles y comerciales mientras ella sea legible.

Si como resultado de una investigación administrativa adelantada por el organismo de control competente, el productor o importador no logra demostrar que el material o materiales declarados en la etiqueta son los que realmente se utilizaron para elaborar el calzado y/o los artículos de marroquinería objeto de este Reglamento Técnico, el fabricante o importador, según corresponda, deberá dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la demostración antes mencionada, para los bienes objeto de

Continuación de la Resolución “Por la cual se expide el Reglamento Técnico sobre Etiquetado de Calzado y Marroquinería”.

---

este reglamento que se elaboren o introduzcan al país y que se encuentre hecho con el material respecto del cual se demostró inexactitud en la información, demostrar el cumplimiento del reglamento técnico a través de certificación de tercera parte, emitida bajo la modalidad de lote, por un organismo certificador debidamente acreditado o autorizado por la autoridad nacional competente.

Esta certificación de tercera parte deberá soportarse con análisis físico o químico de composición, realizado en un laboratorio acreditado o autorizado para el fin correspondiente por la autoridad nacional competente y de acuerdo con pruebas y ensayos contenidos en normas internacionales o en las que establezca el regulador nacional competente.

**ARTÍCULO 9º.- Información de Organismos de Certificación, Inspección y Laboratorios:** La Superintendencia de Industria y Comercio - SIC es la Entidad encargada de suministrar la información sobre los Organismos de Certificación Acreditados o Reconocidos, Organismos de Inspección Acreditados, así como, de los Laboratorios de Ensayos y Calibración Acreditados.

**ARTÍCULO 10º.- Entidades de Vigilancia y Control:** Para importar los bienes sujetos al cumplimiento del presente Reglamento Técnico, se deberá obtener el registro o licencia de importación ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Este documento deberá haber sido conceptuado electrónicamente por la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 300 de 1995, 4149 de 2004 y 3803 de 2006.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de acuerdo con lo estipulado en los Decretos 300 de 1995 y 2685 de 1999, previo al levante aduanero de las mercancías, exigirá el etiquetado para el calzado y ciertos artículos de marroquinería objeto del presente Reglamento Técnico.

La Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, en ejercicio de las facultades de vigilancia y control establecidas en los Decretos 3466 de 1982 y 2153 de 1992, es la Entidad competente para inspeccionar la información del Etiquetado suministrada por los fabricantes y/o importadores, verificando que esta sea veraz y completa conforme a los requisitos establecidos en la presente Resolución, así como para supervisar y hacer cumplir las demás prescripciones contenidas en este Reglamento Técnico.

Conforme con lo dispuesto en los Artículos 43 y 44 del decreto 3466 de 1982, en concordancia con los artículos 23, 24 y 25, Ibídem, los alcaldes podrán adelantar las actuaciones administrativas e imponer las sanciones señaladas en caso de incumplimiento de las condiciones de idoneidad y calidad de bienes y servicios.

**ARTÍCULO 11º.- Régimen Sancionatorio:** No se permitirá la comercialización dentro del territorio Colombiano, de los bienes cobijados por el presente Reglamento Técnico, si para tales bienes no se satisface la veracidad y suficiencia de la información suministrada y no se cumple con los demás Requisitos Técnicos aquí establecidos, con fundamento en los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad definidos en este Reglamento.

No obstante lo anterior, el incumplimiento de lo establecido en este Reglamento Técnico dará lugar a las sanciones previstas en los Decretos 3466 de 1982, 2153 de 1992, 2269 de 1993, Código Contencioso Administrativo y en las demás disposiciones legales aplicables que las adicionen, modifiquen o complementen.

Continuación de la Resolución “Por la cual se expide el Reglamento Técnico sobre Etiquetado de Calzado y Marroquinería”.

**Parágrafo: Responsabilidad:** La responsabilidad civil, penal y/o fiscal originada en la inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Técnico, será la que determinen las disposiciones legales vigentes y recaerá en forma individual en los fabricantes en Colombia, importadores y/o comercializadores, según sea el caso, si la Declaración de conformidad del Proveedor se expidió sin que se cumplieran las prescripciones contenidas en el presente Reglamento Técnico.

**ARTÍCULO 12º.- Revisión y Actualización:** El presente Reglamento Técnico podrá ser revisado y/o actualizado, en al menos cinco (5) años, durante su vigencia, por parte del Regulador.

**ARTÍCULO 13º.- Prevención por Disposiciones similares de otras Entidades Gubernamentales:** Los fabricantes en Colombia, comercializadores e importadores de los bienes incluidos en el Artículo 3º de este Reglamento Técnico, deberán verificar las disposiciones que para tales bienes hayan establecido otras entidades Gubernamentales.

**ARTÍCULO 14º.- Registro de Fabricantes e Importadores:** Para poder importar o comercializar los bienes incluidos en el Artículo 3º de este Reglamento Técnico, los fabricantes en Colombia como los importadores de tales bienes, deberán estar inscritos en el Registro de Fabricantes e Importadores de bienes o servicios sujetos al cumplimiento de Reglamentos Técnicos, establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC.

**Parágrafo:** El productor nacional o importador al que la DIAN le haya asignado un Número de Registro como Importador, no requiere estar inscrito en el Registro de Fabricantes e Importadores de la SIC, mencionado en el inciso anterior.

**ARTÍCULO 15º.- Notificación:** Una vez expedido el presente Reglamento Técnico, notifíquese a los países miembros de la Comunidad Andina, de la Organización Mundial del Comercio y de los Tratados de Libre Comercio en los cuales sea parte Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 1112 de 1996, por el Punto de Contacto de Colombia, numeral 6 del artículo 28 del Decreto 210 del 2003.

**ARTÍCULO 16º.- Vigencia y Entrada en Vigor o en Vigencia:** De conformidad con lo señalado en el Numeral 2.12 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio con la OMC y con el Numeral 5º del Artículo 9º de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, el presente Reglamento Técnico entrará en vigor o en vigencia seis (6) meses después de la fecha de publicación de esta Resolución en el Diario Oficial en lo que concierne solamente a los artículos de marroquinería, para que los fabricantes, comercializadores e importadores de los bienes objeto de este Reglamento Técnico y los demás sectores afectados, puedan adaptar tales bienes, sus métodos de producción y/o sus procedimientos de supervisión, a las prescripciones establecidas por el presente Reglamento Técnico. La utilización de los pictogramas se aceptará un (1) año después de la entrada en vigencia del presente Reglamento Técnico.

**ARTÍCULO 17º.- Transitorio:** A partir del primero (1) de enero de 2008, los inventarios de calzado especificados en el presente Reglamento Técnico, no facturados y despachados, deberán tener el etiquetado exigido.

**ARTÍCULO 18º.- Anexo:** Hacen parte integrante del texto de la presente Resolución el texto del siguiente Anexo:

- Figura No 1. Partes del Calzado
- Figura No 2. Pictogramas asociados con los materiales constitutivos.

Continuación de la Resolución “Por la cual se expide el Reglamento Técnico sobre Etiquetado de Calzado y Marroquinería”.

---

**ARTÍCULO 19º.- Derogatorias:** A partir de la fecha de entrada en vigor o en vigencia del presente Reglamento Técnico, establecido en el Artículo 16º del presente Reglamento Técnico, esta Resolución deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones 0510 del 19 de marzo de 2004, 1348 del 30 de junio de 2004 y 1011 del 31 de mayo de 2005 expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

**LUIS GUILLERMO PLATA PÁEZ**

Continuación de la Resolución “Por la cual se expide el Reglamento Técnico sobre Etiquetado de Calzado y Marroquinería”.

ANEXO NÚMERO 1

REGLAMENTO TÉCNICO SOBRE ETIQUETADO DE CALZADO Y ARTÍCULOS DE MARROQUINERÍA

Figura No 1. Partes del Calzado



Figura No 2. Pictogramas

IDENTIFICACIÓN TEXTUAL	PICTOGRAMA
Cuero Natural Cuero Regenerado	
Cuero Charolado Cuero Revestido Cuero Metalizado	
Materia Textil	
Materias Plásticas Otros Materiales	